



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00366-00
DEMANDANTE:	GONZALO GRISALES VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL.
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 90**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

El 17 de junio de 2016, los señores **Gonzalo Grisales Valencia** en condición de perjudicado directo y en representación de sus hijos **Sonia Camila Grisales Camacho, Marilyn Johana Grisales Camacho y Brayan Gonzalo Grisales Aya; Sonia Inés Camacho García** actuando en calidad de compañera permanente del señor Gonzalo Grisales Valencia y en representación de su hija menor **Daniela Camacho García**, hijastra del perjudicado directo, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **Nación, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación** a efectos de que se declaren administrativamente responsables de la totalidad de los perjuicios materiales y morales por la falla en el servicio de la administración de justicia que conllevó a la privación de la libertad de 1 mes y 9 días de que fue objeto Gonzalo Grisales Valencia, con motivo de la sentencia penal de 144 meses de prisión, dentro de un proceso viciado de nulidad y que derivó en la prescripción de la acción penal el 26 de mayo de 2014.

Expediente nro.: 11001334306420160036600
Reparación: Gonzalo Grisales Valencia y otros.
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

En consecuencia, solicitó el pago de la suma de ochocientos diez millones doscientos mil pesos \$810.200.000 o lo que resulte probado en el proceso (fl. 514.), así:

- **Daño emergente:** \$17.000.000 valor del establecimiento de comercio "LA GRAN BARCELONA" de propiedad de Gonzalo Grisales Valencia y su compañera permanente Sonia Inés Camacho García, que perdieron debido a la privación de la libertad y una fábrica de chokolatinas avaluada en \$15.000.000 para un total de daño emergente de \$32.000.000.
- **Lucro cesante:** \$27.300.000 porque el establecimiento de comercio "LA GRAN BARCELONA" arrojaba ganancias brutas por valor de \$700.000 diarios y el demandante estuvo privado 39 días y \$11.700.000 porque la fábrica de chokolatinas arrojaba ganancias brutas por valor de \$300.000 diarios, aproximadamente.
- **Daño moral:** equivalente a 100 s.m.l.m.v. para cada uno de los demandantes.
- **Daño a la vida de relación:** el equivalente a 100 s.m.l.m.v. para cada uno de los demandantes.

1.2.- Hechos

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante de la siguiente manera (fls. 514 a 516):

- El 20 de octubre de 2006, Gonzalo Grisales Valencia fue condenado por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, D.C. a la pena principal de 144 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con porte ilegal de armas de defensa personal, dentro de la causa penal nro. 2001-00066, hoy con el nro. 055-2011-00654.

- Este proceso tiene sus antecedentes en una confesión realizada por uno de los implicados en el caso, persona que manifestó que Gonzalo Grisales Valencia había participado en el hurto al edificio Monte Nevado en Bogotá, D.C., con la palabra "creo que él se encontraba fuera dando vueltas en un taxi". Hechos sucedidos el día 29 de noviembre de 2001.

- Durante el tiempo en el que se adelantó el proceso, Gonzalo Grisales Valencia nunca se enteró de las decisiones adoptadas en el curso del mismo, ya que las comunicaciones y telegramas eran remitidas a una dirección de notificación que no era la de él y, además, para el año 2003, Gonzalo Grisales Valencia estuvo privado de su libertad desde el día 16 de enero de 2003 hasta el día 05 de agosto de 2009, por cuenta, inicialmente,

Expediente nro.: 11001334306420160036600
Reparación: Gonzalo Grisales Valencia y otros.
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

del Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C. y, posteriormente, del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., por la condena a 172 meses de prisión que le impusiera el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C., bajo la radicación No.11001310700520030004800, descontando dicha pena en el Patio ERE-1 de la Cárcel La Picota de Bogotá, D.C. Por lo anterior, nunca se enteró de las decisiones adoptadas dentro del proceso adelantado en su contra y, por consiguiente, no tuvo oportunidad de defenderse.

- La etapa instructiva en este proceso, fue adelantada inicialmente por la Fiscalía 106 Seccional de Bogotá, D.C., quien vinculó a Gonzalo Grisales Valencia mediante declaratoria de persona ausente, y por la Fiscalía 204 Seccional de Bogotá, D.C., ambas adscritas a la Unidad 2ª de Delitos Contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico de Bogotá, D.C.

- Ni estas fiscalías ni el juzgado realizaron un adecuado análisis de los hechos y de las pruebas, situación que derivó en trasgresión del principio de presunción de inocencia ya que las decisiones adoptadas estuvieron sostenidas tan solo en el dicho de un sujeto procesal que dijo creer que Gonzalo Grisales Valencia el día de los hechos estaba fuera del edificio Monte Nevado dando vueltas en un taxi, sujeto que también afirma que no vio a Gonzalo Grisales Valencia dentro del edificio cometiendo ninguna clase de ilícito lo que dejaba una clara duda a favor de Gonzalo Grisales Valencia, debiéndose aplicar al figura procesal del in dubio pro reo.

- Además, las demandadas debieron darse cuenta que Gonzalo Grisales Valencia estaba privado de su libertad en la Cárcel La Picota de esta ciudad, por lo que se nota la desidia de la administración de justicia en la ubicación del procesado Gonzalo Grisales Valencia, pues durante todas las etapas del proceso aquí cuestionado, siempre estuvo privado de su libertad en la Cárcel La Picota de esta ciudad, adelantándose un proceso a sus espaldas y, por ende, vulnerando sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

- El 24 de septiembre de 2011, siendo las 06:00 p.m., autoridades de la Policía Nacional de Chiquinquirá, al pedir los antecedentes de Gonzalo Grisales Valencia, lo privaron de su libertad por virtud de una orden de captura librada por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Bogotá, D.C., por el delito de hurto, de donde se enteró de la existencia de la causa penal aquí cuestionada.

- Posterior a ello, instauró una acción de tutela, la cual fue conocida en única instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala de Decisión

Expediente nro.: 11001334306420160036600
Reparación: Gonzalo Grisales Valencia y otros.
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

Penal, Radicación No.11001220400020110248200, quien mediante fallo constitucional de primera instancia de fecha 24 de octubre de 2011, tuteló los derechos vulnerados a Gonzalo Grisales Valencia, más no ordenó su libertad inmediata.

- El día 1 de noviembre de 2011, el Juzgado 55 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, D.C., ordenó la libertad inmediata de Gonzalo Grisales Valencia, la cual se materializó únicamente hasta el día 2 de noviembre de 2011.

- Con fecha 8 de noviembre de 2011, el Juzgado 55 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, D.C., decretó la nulidad de lo actuado, a partir de la resolución de acusación de fecha 27 de junio de 2003, proferida por la Fiscalía 204 Seccional de Bogotá, D.C., por considerar que existía un yerro en dicha resolución, esto con el fin de negar la solicitud de prescripción de la acción penal que había solicitado el demandante y para revivir términos, con el único objeto de poder condenar a Gonzalo Grisales Valencia.

- En atención a la mencionada declaratoria de nulidad, la Fiscalía 106 Seccional de Bogotá, D.C., con fecha 27 de enero de 2012, vuelve a proferir resolución de acusación en contra de Gonzalo Grisales Valencia, el cual interpuso contra dicha providencia recurso de apelación.

- El 18 de abril de 2012, la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Fiscalía 62, decretó la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación de la resolución que declaró persona ausente, devolviendo el proceso a la Fiscalía 106 Seccional de Bogotá, D.C., para que continuara con el trámite procesal.

- Nunca la Fiscalía 106 Seccional de Bogotá, D.C., se preocupó por continuar con la instrucción y tampoco llamó a indagatoria a Gonzalo Grisales Valencia, nunca investigó tanto lo favorable como lo desfavorable, es decir, no hubo investigación integral después de dictada la nulidad y no fue sino hasta el día 26 de mayo de 2014, mediante providencia dictada dentro del sumario 600078, que decidió decretar la prescripción de la acción penal.

- El señor Gonzalo Grisales Valencia fue del todo ajeno a la sugerida trama criminal desarrollada por otros, siendo sometido a una sentencia penal con una orden de captura, cuya base fueron suposiciones de la instrucción por dichos no comprobados de un delincuente. Así mismo, las demandadas no realizaron esfuerzos para ubicarlo y garantizarle el derecho de defensa.

Expediente nro.: 11001334306420160036600
Reparación: Gonzalo Grisales Valencia y otros.
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

1.3.- Contestación de la demanda:

1.3.1. Rama Judicial (fls. 560 a 565) contestó los hechos de la demanda señalando que se atenía a lo probado en el proceso. Se opuso a las pretensiones y precisó que la controversia se tramitó bajo la Ley 600 de 2000, anterior Código de Procedimiento Penal, que tenía dos etapas claramente definidas: la etapa de investigación que contenía la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha, que iniciaba con el auto de apertura, proseguía con la vinculación al proceso del sindicado mediante indagatoria, luego con la definición de situación jurídica cuya consecuencia era la imposición de la medida de aseguramiento, y finalizaba con la calificación del sumario que podía derivar en preclusión de la investigación o resolución de acusación.

Adujo que correspondía a la Fiscalía ejercer la acción penal en contra de Gonzalo Grisales Valencia, coordinando en la etapa de investigación con la policía judicial y asegurando la comparecencia del investigado al proceso, determinando su domicilio, residencia, condiciones familiares y personales para que pudiera ejercer su defensa dentro de la causa.

Agregó que fue la Fiscalía la que dispuso declararlo persona ausente y correspondió a los jueces continuar la audiencia pública de juzgamiento, pero ya no les correspondía a estos verificar si la vinculación mediante declaratoria de persona ausente se había hecho en debida forma, porque esta había sido efectuada por la Fiscalía y gozaba de principio de legalidad. Así mismo, puso de presente que fue un juez el que en sede de tutela amparó los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa técnica.

En consecuencia, de existir algún error, señaló que el mismo radicaría en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, porque asistiéndole la obligación legal al delegado del ente instructor de adelantar de manera idónea la etapa de investigación, al parecer, no actuó con la debida diligencia en el procedimiento y vinculó a una persona como reo ausente.

Finalmente, indicó que no hay prueba de los perjuicios causados, los cuales deberán demostrarse plenamente.

Propuso las siguientes excepciones: **i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la rama judicial:** ya que fue la Fiscalía quien no individualizó en debida forma al procesado y **ii) ausencia de causa petendi:** los actores no demostraron los perjuicios, ni que los juzgados hayan causado el daño.

1.3.2. Fiscalía General de la Nación (fls. 570 a 577). Contestó los hechos de la demanda, y manifestó su oposición a todas las pretensiones de la misma, ya que no tienen fundamentos que permitan estructurar la responsabilidad patrimonial y administrativa. Se opuso a los perjuicios solicitados porque es una obligación del Estado procurar la convivencia y coexistencia pacífica de sus asociados y una de las herramientas que tiene el Estado para asegurar esa convivencia, es la posibilidad de investigar conductas y asegurar a sus presuntos responsables cuando el caso que se investiga sea considerado como delito, hasta que exista certeza de su comisión o de la inocencia de quien era imputado, y, por tanto, al ser la detención preventiva una carga a soportar no hay lugar a indemnización.

Adujo que en la demanda no se señaló cuál es la relación de los perjuicios endilgados con la privación injusta de la libertad.

Propuso como excepciones: **i) cumplimiento de un deber legal:** la Fiscalía obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el artículo 250 de la Constitución Política; **ii) ausencia del nexo causal:** ya que según los hechos, la captura del demandante se dio por cumplimiento de la sentencia condenatoria inicialmente proferida en su contra, y la Fiscalía General de la Nación no profiere sentencias, por lo tanto, el demandante no estuvo privado de su libertad ni un solo día por cuenta de las decisiones de la Fiscalía; **iii) inexistencia de la obligación y del derecho reclamado;** **iv) falta de causa para pedir;** **v) buena fe;** y **vi) cobro de lo no debido.**

1.4.- Trámite procesal

La demanda fue presentada el 17 de junio de 2016 y por reparto correspondió a este Despacho (fl. 532). Mediante auto del 1 de diciembre de 2016 se admitió la demanda (fls. 541 a 543), disponiendo su notificación a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. A través de auto del 10 de agosto de 2017, se fijó el 23 de enero de 2018, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial (fl.592).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio y se determinó que correspondía al Despacho definir los siguientes aspectos:

"Establecer si el Estado a través de la Nación, Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, son responsables administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes por la presunta privación de la libertad de que fue objeto el señor GONZALO GRISALES VALENCIA y, en consecuencia, determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago

Expediente nro.: 11001334306420160036600
Reparación: Gonzalo Grisales Valencia y otros.
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad" (fls. 595 a 599).

El 16 de mayo de 2019, se realizó instalación de la audiencia de pruebas, en la que se incorporaron las documentales allegadas y se dispuso que las partes allegaran por escrito los alegatos de conclusión (fls. 632).

1.5.- Alegatos de conclusión

1.5.1. Parte demandante (fls. 660 a 666) indicó que si se logra la captura de un ciudadano por parte de los organismos correspondientes y se pone a disposición de cualquier ente judicial, el Estado asume responsabilidad de notificarlo sobre las distintas decisiones adoptadas, lo que no ocurrió en este caso teniendo en cuenta que el demandante estuvo privado de la libertad por otros delitos y no tuvo oportunidad de conocer y participar activamente en la causa para demostrar su inocencia, aspectos que denotan una falta de acción coordinada entre las autoridades y los organismos de seguridad que cuentan con archivos confiables y actualizados en procura de propiciar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Manifestó que, en el presente caso, existió falta de cuidado y coordinación entre las autoridades sobre la ubicación de Gonzalo Grisales Valencia, ya que debió ser notificado de la actuación penal para poder ejercer su derecho de defensa y no declararlo persona ausente. Adicionalmente, mencionó, la resolución de acusación, la sentencia condenatoria y la orden de captura constituyeron un exabrupto jurídico, porque se sustentaron en suposiciones derivadas de una simple afirmación que cree que su cliente estaba fuera del lugar de los hechos participando del hecho criminoso.

1.5.2. Fiscalía General de la Nación (fls. 653 a 659) señaló que en este caso no se encuentran configurados los elementos que permiten estructurar la responsabilidad porque la investigación iniciada por hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2001, tuvo lugar porque uno de los implicados confesó que el demandante Gonzalo Grisales Valencia había participado en el hurto al edificio Monte Nevado, encontrándose fuera dando vueltas en el taxi, en virtud de lo cual, la entidad encontró reunidas las exigencias de la Ley 600 de 2000, las cuales se complementaron con las pruebas recaudadas y arrojadas a la investigación.

Mencionó que la Fiscalía adelantó la investigación penal bajo los límites absolutamente indispensables para garantizar el conocimiento de la verdad y las exigencias sustanciales de la ley procedimental, en orden a que la determinación de responsabilidad se va ampliando durante el decurso de la investigación, resultando válido afirmar que el investigador trabaja en el estadio mental de lo considerado como razonablemente probable, en

Expediente nro.: 11001334306420160036600
Reparación: Gonzalo Grisales Valencia y otros.
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

tanto el juez lo hace bajo la condición de certeza. Además, fue el juzgado el que emitió sentencia condenatoria y en virtud de esta fue privado de la libertad sin evidenciarse error en las providencias emitidas por parte de la Fiscalía General de la Nación, entidad que se basó en pruebas que satisfacían en su momento los requisitos exigidos por el código de Procedimiento Penal.

Aclaró que el hecho que se haya declarado una nulidad y posteriormente la prescripción de la acción penal por parte del ente acusador, no significa que Gonzalo Grisales Valencia haya sido declarado inocente y mal se haría que a través de la justicia contenciosa se ordene la indemnización a un ciudadano que participó en un hecho ilícito, siendo su actuar ilegal el que originó la investigación.

Reiteró que la parte actora no probó las sumas correspondientes a los perjuicios.

1.5.2. Rama Judicial (fls. 664 a 666) a través de escrito presentado en oportunidad, reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda sobre que fue la Fiscalía la que inicialmente vinculó y declaró como persona ausente al demandante, sin haberlo individualizado y determinado su arraigo plenamente. Además, indicó que Gonzalo Grisales Valencia actuó con culpa grave frente a sus intereses, es decir, no obró con la diligencia debida porque a sabiendas que hacía años había cometido un ilícito por el cual se procesó y se declaró persona ausente, sumado a los demás delitos por los que se encontraba cumpliendo pena física, debió estar atento a los requerimientos que le hicieran las autoridades judiciales.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la Nación, Fiscalía General y Rama Judicial deben responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante con ocasión de la privación injusta de la libertad de que, se dice, fue víctima el señor Gonzalo Grisales Valencia por orden judicial, entre el 24 de septiembre y el 2 de noviembre de 2011.

2.3.- Hechos probados

A través de las pruebas documentales se tiene acreditado que contra Gonzalo Grisales Valencia se adelantó investigación y se profirió condena dentro del radicado 2001-0066, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de defensa personal, por hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2001, en los que varios individuos atentaron contra el patrimonio económico de los moradores del edificio Monte Nevoso ubicado en la transversal 9ª#128-60 de Bogotá, el cual tuvo el siguiente desarrollo:

- La Unidad Segunda de delitos contra la fe pública y el patrimonio económico, el 21 de diciembre de 2001, avocó conocimiento de las diligencias y ordenó librar orden de captura contra Gonzalo Grisales Valencia, para ser oído en indagatoria, igualmente solicitó colaboración de un investigador del CTI para que adelantará las pesquisas y ordenó escuchar unas declaraciones (fl. 263 c. 1).

- En cumplimiento de lo anterior se libró la orden de captura nro. 0119693 (fl.301c.1).

- En proveído del 19 de marzo de 2002, la Fiscal Seccional 106 vinculó a Gonzalo Grisales Valencia a la presente investigación declarándolo persona ausente y le designó un defensor de oficio (fl. 197 c.1).

- La Fiscalía General de la Nación en providencia de 27 de junio de 2003, calificó el mérito del sumario con relación al procesado Gonzalo Grisales Valencia, en el sentido de proferir resolución de acusación en su contra (fl. 1 a 8 c. penal 2).

- EL Juzgado 14 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, el 20 de octubre de 2006, profirió sentencia en contra de Gonzalo Grisales Valencia, como coautor responsable del concurso homogéneo en el punible de hurto calificado y agravado y concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de defensa personal a la pena principal de 144 meses de prisión (fls. 488 y 499 c.2)

- El 26 de septiembre de 2011, el Juzgado 55 Penal del Circuito de Descongestión avocó el proceso en contra de Gonzalo Grisales Valencia, procedente del Juzgado 39 Penal del Circuito, con sentencia condenatoria del 20 de octubre de 2011, y ordenó remitirlo a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (fl.2 c. penal 6).

Expediente nro.: 11001334306420160036600
Reparación: Gonzalo Grisales Valencia y otros.
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

- Gonzalo Grisales Valencia fue capturado el 24 de septiembre de 2011 por la autoridad de Policía de Chiquinquirá (Boy.) y puesto a disposición de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (fl. 15 c. penal 5).

- El Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó por competencia el conocimiento del proceso y libró la boleta de encarcelación nro. 119 con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá indicándole que el detenido debería permanecer privado de la libertad en virtud de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Descongestión (fls. 17 y 18 c. penal 5).

- A través de sentencia de tutela proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 24 de octubre de 2011, se tutelaron los derechos al debido proceso y defensa de Gonzalo Grisales Valencia, se dejó sin valor y efecto lo actuado a partir de la audiencia de juzgamiento teniendo en cuenta que se celebraron audiencias preparatoria y juzgamiento sin la presencia de procesado y la sentencia emitida el 20 de octubre de 2006, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Descongestión tampoco le fue notificada, habiéndose acreditado que en la fecha de cumplimiento de tales actuaciones, el procesado se encontraba privado de la libertad. Así mismo, ordenó remitir el proceso a la autoridad competente para que reiniciara la actuación. (fls. 119 a 134 c.1).

- El 1 de noviembre de 2011, Juzgado 55 Penal del Circuito de Descongestión ordenó la libertad inmediata del señor Gonzalo Grisales Valencia y ordenó expedir boleta de libertad teniendo en cuenta que mediante fallo de tutela del 24 de octubre de 2011, se dejó sin valor y efecto lo actuado en el proceso a partir de la audiencia de juzgamiento y, en consecuencia, la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Descongestión perdió efectividad, así también la orden de captura expedida por el Juzgado 39 Penal del Circuito, teniendo en cuenta, adicionalmente, que en la parte instructiva no se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, y solo se expidió orden de captura para vincularlo a indagatoria (fl. 27 c.1).

- A través de boleta de libertad nro. J004786 del 1 de noviembre de 2011, el Juzgado 55 Penal del Circuito de Descongestión otorgó la libertad a Gonzalo Grisales Valencia (fl.154 c.1).

- Gonzalo Grisales Valencia interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia interlocutoria de 1 de noviembre de 2011, por considerar que esa decisión vulneraba su derecho de defensa y debido

Expediente nro.: 11001334306420160036600
Reparación: Gonzalo Grisales Valencia y otros.
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

proceso al no pronunciarse sobre la prescripción de la acción penal que había solicitado (fls. 70 a 75 c. penal 6).

- A través de providencia el 8 de noviembre de 2011, el Juzgado 55 Penal del Circuito de Descongestión declaró la nulidad de lo actuado a partir de la resolución de acusación, proferida por la Fiscalía 204 Apoyo F-105 Unidad 2ª de Delitos contra la fe pública y el patrimonio por presentar motivación incongruente y anfibológica, ya que la Fiscalía no era clara en determinar el punible por el que debió responder penalmente Gonzalo Grisales Valencia (fls. 76 a 82 c. penal 6).

- La unidad segunda de delitos contra la fe pública y el patrimonio económico, el 27 de enero de 2012, en consideración a lo ordenado por el Juez 55 Penal del Circuito, profirió resolución de acusación en contra de Gonzalo Grisales por el delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de defensa personal (fls. 71 a 77 c. penal 4).

- A través de proveído del 23 de febrero de 2012, la Fiscalía 106 Delegada resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de acusación del 27 de enero de 2012, en el sentido de no reponer la decisión y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación que en forma subsidiaria interpusiera el sindicado contra la resolución, a través de la cual se calificó el mérito del sumario (fl.244 c.1).

- La Unidad de Fiscalía Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá, el 18 de abril de 2012, al resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el sindicado Gonzalo Grisales Valencia contra la providencia del 27 de enero de 2012, a través de la cual se profirió resolución de acusación, advirtió que debía decretar la nulidad de lo actuado por haberse adelantado la investigación sin que el sindicado tuviera conocimiento de la misma y porque se profirió una resolución de cierre de instrucción calificando el mérito sumarial, omitiéndose la resolución de la situación jurídica del sindicado (fl.47 c.1 y 2 c. penal 7).

- La Unidad Segunda de delitos contra la fe pública y el patrimonio económico, en decisión del 26 de mayo de 2014, precluyó la investigación a favor de Gonzalo Grisales Valencia por los hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2001, teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno de la prescripción ya que desde la fecha de los hechos, 29 de noviembre de 2001, habían pasado 13 años (fl. 500 a 504).

- El señor Gonzalo Grisales Valencia estuvo privado de la libertad en el establecimiento penitenciario metropolitano COMEB, desde el 28 de

septiembre de 2011, con fecha de captura del 24 de septiembre de 2011, por cuenta del Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá y hasta el 2 de noviembre de 2011, que fue puesto en libertad. (fl. 509 c.2).

2.4.- Marco Jurídico y Jurisprudencial

Del régimen de responsabilidad en privación injusta de la libertad

La responsabilidad del Estado por las actuaciones u omisiones de sus agentes judiciales están consagrada en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, y es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

*"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la **privación injusta de la libertad.**"*

De forma concreta la norma en comento, en su artículo 68, se refirió a la privación injusta de la libertad, así:

"ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios." (Resalta el Despacho)

En este punto del análisis vale mencionar que la anterior norma fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, oportunidad en la que sostuvo, sobre el alcance de la privación injusta de la libertad y el reconocimiento de indemnización por tal concepto, que:

*"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que **el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.***

Expediente nro.: 11001334306420160036600
 Reparación: Gonzalo Grisales Valencia y otros.
 Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

De conformidad con lo señalado, la exequibilidad del artículo 68 de la ley 270 de 1996 está condicionada al análisis del elemento "injustificado" de la privación injusta, lo cual acaece cuando la actuación que dio lugar a la privación es desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, infiriéndose que dicha medida no fue razonada por no estar ajustada a derecho. En este contexto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló¹:

*"Como corolario de lo anterior, ha de entenderse que la hipótesis precisada por el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la cual procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado por detención injusta, en los términos en que dicho carácter injusto ha sido también concretado por la Corte Constitucional en el aparte de la sentencia C-03[7] de 1996 en el que se analiza la exequibilidad del proyecto del aludido artículo 68 –y que **se traduce en una de las diversas modalidades o eventualidades que pueden generar responsabilidad del Estado por falla del servicio de Administración de Justicia-**, esa hipótesis así precisada no excluye la posibilidad de que tenga lugar el reconocimiento de otros casos en los que el Estado deba ser declarado responsable por el hecho de haber dispuesto la privación de la libertad de un individuo dentro del curso de una investigación penal, siempre que en ellos se haya producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)"*

Posteriormente el Consejo de Estado en sentencia de unificación² puntualizó:

*"Todos los argumentos hasta aquí expuestos, los cuales apuntan a sustentar que el título jurídico de imputación a aplicar, por regla general, en supuestos como el sub iudice en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio in dubio pro reo, es uno objetivo basado en el daño especial —como antes se anotó—, no constituye óbice para que se afirme, que en determinados supuestos concretos, además del aludido título objetivo de imputación (...), **también puedan concurrir los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, por error jurisdiccional o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. En tales eventos, como insistentemente lo ha señalado esta Sala cuando el caso puede ser resuelto ora a través de la aplicación de un régimen objetivo, ora al amparo de uno subjetivo de responsabilidad, el contenido admonitorio y de reproche que para la entidad pública reviste la condena con base en este último título de imputación —además de la ilicitud del proceder de la misma entidad en el caso concreto— determina y aconseja que el fallo se sustente en la falla en el servicio y no el régimen objetivo que hubiere resultado aplicable.**"*

Con el anterior marco resulta diáfano asegurar que si bien tradicionalmente el título de imputación para abordar el estudio de la privación injusta de la libertad había sido el daño especial-responsabilidad objetiva, actualmente

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del dos de mayo de 2007, expediente: 15.463, actor: Adielina Molina Torres y otros, Bogotá, D.C., consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez

² CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA CONSEJERO PONENTE MAURICIO FAJARDO 17 DE OCTUBRE DE 2013, EXP. 23354 DEMANDANTE LUIS CARLOS OROZCO OSORIO

el análisis del título de imputación se realiza desde una óptica de lo subjetivo, como se desprende de lo sostenido por el Consejo de Estado al indicar que "En efecto, la privación de la libertad, en estos casos, puede y debe darse con pleno acatamiento de las exigencias legales, pero, a la postre, si se dicta una providencia absolutoria, por cualquiera de los supuestos ya citados o por duda, **se trataría de una decisión legal que pone en evidencia que la medida inicial fue equivocada. (...) En otros términos, es posible constatar eventos de privación de la libertad, en las cuales la detención del asociado encuentra fundamento constitucional y legal en un determinado momento, pero este desaparece cuando el ciudadano es dejado en libertad bajo las condiciones precisadas en la ley o, bien, porque se demuestra una clara falla del servicio al momento de librar la medida coercitiva.**"³

3.- Caso concreto

De conformidad con lo desarrollado en precedencia, se abordará el estudio del sub lite a la luz del título de imputación de falla en el servicio, de acuerdo con los planteamientos de responsabilidad efectuados por la parte actora a las entidades enjuiciadas, y lo indicado en el marco jurídico y jurisprudencial, por tanto, para que en esta instancia prosperen las súplicas de los demandantes, se deberá establecer los siguientes presupuestos;

- El daño, lesión o perturbación a un bien protegido por el derecho.
- Una falla del servicio, por acción, omisión, retardo o ineficiencia del mismo.
- Un vínculo de causa efecto entre la falla y el daño.

3.1.- El Daño

Jurisprudencialmente, se ha entendido el **daño antijurídico** como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"⁴.

En este orden de ideas, se tiene que el daño, como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, debe "estar cabalmente estructurado, **razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos:** i) debe ser antijurídico, esto es, que la

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION C CONSEJERO PONENTE: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ (E) BOGOTÁ D.C., VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) RADICACIÓN NÚMERO: 05001-23-31-000-1998-02662-01(37123) ACTOR: CAMILO ARTURO CADAVID RAMÍREZ Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

⁴ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

*persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera (sic) que la antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. **Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración**".⁵*

Ahora bien, examinadas las pretensiones del libelo se advierte que el daño alegado se circunscribe a la privación de la libertad del señor Gonzalo Grisales Valencia que fue calificada de injusta.

En el *sub lite*, las pruebas aportadas al proceso ponen en evidencia que el señor Gonzalo Grisales Valencia fue capturado el 24 de septiembre de 2011 por la autoridad de Policía de Chiquinquirá (Boy.) y puesto a disposición de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ya que era solicitado por cuenta de la causa 2001-0066 para cumplir condena (fl. 15 c. penal 5).

El Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó por competencia el conocimiento del proceso y libró la boleta de encarcelación nro. 119 con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá, indicándole que debería permanecer privado de la libertad en virtud de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Descongestión (fls. 17 y 18 c. penal 5).

Posteriormente, fue trasladado en el Establecimiento Penitenciario Metropolitano COMEB, desde el 28 de septiembre de 2011, en donde estuvo hasta el 2 de noviembre de 2011, que fue puesto en libertad (fl. 509 c.2) de acuerdo con lo certificado por el INPEC, en cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Descongestión que otorgó la libertad a Gonzalo Grisales Valencia (fl.154 c.1).

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000- 2008-00974-01(38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Expediente nro.: 11001334306420160036600
Reparación: Gonzalo Grisales Valencia y otros.
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

En este sentido, el Despacho halla acreditado que la víctima directa, en el medio de control de la referencia, por cuenta de la causa 2001-0066, fue privado de su libertad por **1 mes y 8 días**, entre el 24 de septiembre de 2011 y el 2 de noviembre de 2011.

Lo relacionado en precedencia, permite tener por demostrada la existencia del daño, razón por la que procederá el Despacho a establecer si el mismo es atribuible a las entidades demandadas.

3.2.- De la falla en el servicio, nexo causal con el daño

Establecida la existencia del daño, resulta necesario verificar su antijuricidad y si, además, es imputable jurídica o fácticamente a las entidades demandadas, toda vez que, se recuerda, a juicio de quienes conforman la parte demandada, sus actuaciones estuvieron sometidas a la Constitución Política y al procedimiento señalado en la Ley 600 de 2000.

Respecto del régimen de responsabilidad del Estado en los casos en que el proceso culmina por extinción de la acción penal o prescripción, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de junio de 2016, expediente 43.963 sostuvo:

"En estas condiciones, estima la Sala que el presente asunto se enmarca en el régimen subjetivo de responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, dado el funcionamiento anormal del mismo en el marco del proceso penal adelantado en contra de (...), circunstancia particular que imponía a los operadores judiciales obrar con diligencia y celeridad, en aras de adoptar las decisiones pertinentes de manera oportuna y sin desmedro de los derechos de la persona sindicada, que además se encontraba detenida, omisión que, como quedó visto, conllevó la ocurrencia de la prescripción de la acción penal.

"Como se expuso anteriormente, resulta necesario reiterar que la imputación de responsabilidad en estos casos –bien sea en aplicación del régimen objetivo o subjetivo–, de ninguna manera excluye la posibilidad de apreciar la existencia de algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiera entenderse configurada una causal de exoneración, a saber: i) fuerza mayor, ii) hecho exclusivo de un tercero o iii) culpa exclusiva y determinante de la víctima.

"Es por lo anterior que, frente a la declaración de prescripción de la acción penal que en el presente caso sirve de sustento a la demanda, resulta necesario analizar si se encuentra acreditado algún supuesto de hecho que pueda dar lugar a exonerar de responsabilidad patrimonial al Estado⁶, teniendo en cuenta, precisamente, que en el proceso penal no existió una decisión de fondo que resolviera en concreto sobre la responsabilidad endilgada a la hoy demandante y que, además, debe valorarse la conducta

⁶ En este sentido, las siguientes providencias proferidas por esta Subsección: sentencia de 9 de julio de 2014, expediente 38.438; sentencia de 9 de octubre de 2013, expediente: 33.564; sentencia de 11 de abril de 2012, expediente 23.513; sentencia de 27 de enero de 2016, expediente 39.613".

Expediente nro.: 11001334306420160036600
Reparación: Gonzalo Grisales Valencia y otros.
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

procesal de la sindicada y su defensa, en orden a establecer si con ella se dilató el trámite para generar la prescripción de la acción penal, actuación de la cual no podría valerse ahora para sacar adelante las pretensiones incoadas en el presente proceso".

Cuestiona la parte actora que en el presente caso, el demandante Gonzalo Grisales Valencia, para cuando se adelantó la causa penal 2001-00066 por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con porte ilegal de armas de defensa personal, estaba privado de la libertad por otros delitos y no tuvo la oportunidad de participar activamente en la causa que se endilgó, pues además de no contar con defensor, se le privó de acogerse a otros beneficios como la sentencia anticipada la que si tuvieron los demás procesados.

Indicó, además, que hubo falta de cuidado y coordinación de las accionadas, que les correspondía informar a los entes judiciales sobre el paradero de Gonzalo Grisales Valencia quien estuvo privado de la libertad desde el 16 de enero de 2003 hasta el 5 de agosto de 2009, por cuenta de otra causa en la Cárcel la Picota, donde debió ser notificado de la existencia de la causa para poder ejercer su derecho de defensa y no, como ocurrió, que hasta el mes de septiembre de 2011, se enteró que en su contra pesaba una condena, lo cual, en criterio del demandante, constituyó una vía de hecho, ya que la Fiscalía en forma deficiente lo declaró persona ausente sin agotar los más mínimos esfuerzos para su ubicación y con la clara intención en restringir los derechos del demandante, y la Rama Judicial a través de sus juzgados dictaron una sentencia penal injusta basado en lo indicado por un delincuente.

Para el caso concreto, a partir del material probatorio allegado al proceso, el Despacho encuentra acreditado que el señor Gonzalo Grisales Valencia, fue privado de la libertad por cuenta de la causa 2001-00066 por los punibles de hurto calificado y gravado en concurso con porte ilegal de armas, no en cumplimiento de una medida de detención preventiva, sino cuando ya se había emitido sentencia condenatoria, por parte del Juzgado 14 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, el 20 de octubre de 2006, como coautor responsable de los ilícitos (fls. 488 y 499 c.2).

Lo anterior, por cuanto en el oficio en el que se pone a disposición al capturado por parte de la Policía de Chiquinquirá se hace referencia a la orden de captura vigente proferida por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Bogotá, que fue el despacho, que según las constancias, tuvo el proceso después de proferida la sentencia y antes de ser remitido al Juzgado 55 Penal del Circuito de Descongestión que quien finalmente lo remitió a Ejecución de Penas (fl.2 c. penal 6). Aunado a lo anterior, la libertad que el 1 de noviembre de 2011, otorgó el Juzgado 55 Penal del Circuito de

Expediente nro.: 11001334306420160036600
Reparación: Gonzalo Grísales Valencia y otros.
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

Descongestión en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del Tribunal Superior de Bogotá, estuvo motivada en que al dejarse sin efecto lo actuado desde la audiencia de juzgamiento, la condena y la captura habían perdido efectividad y como la orden de captura inicialmente librada lo fue solamente para la indagatoria, el entonces procesado debía ser puesto en libertad.

En claro lo anterior, si bien es cierto, como se denotó en el acápite de hechos probados, en el proceso penal adelantado en contra de Gonzalo Grísales Valencia se incurrió en falencias de orden procesal, que llevaron a que por vía de tutela se dejaran sin efecto algunas actuaciones, y a que, seguidamente, la misma Fiscalía tuviera que declarar la nulidad desde la declaratoria de persona ausente, recuerda el Despacho que la terminación del procedimiento penal, en el caso bajo estudio, no fue por sentencia de absolución sino por la prescripción de la acción penal que derivó, posteriormente, en la preclusión de la investigación.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, la parte actora cuestiona que para efectos de la sentencia se hubiera tenido en cuenta solamente la versión de uno de los implicados en el ilícito, quien, con respecto a Gonzalo Grísales Valencia, dijo "creo que él se encontraba a fuera dando vueltas en un taxi", también se cuestiona a las demandadas la privación de haberse allanado a beneficios como la sentencia anticipada como si lo hicieron los demás implicados en el caso, en estos términos se consignó en la demanda:

"En efecto, si se logra la captura por parte de los organismos correspondientes y se pone a disposición de cualquier ente judicial, el Estado asume la responsabilidad de vincularlo a las causas adelantadas en su contra y en igual sentido notificarlo sobre las distintas decisiones adoptadas, lo que no ocurrió en este caso, teniendo en cuenta que mi cliente estuvo privado de la libertad por otros delitos y no tuvo la oportunidad de conocer y participar activamente en la presente causa que se cuestiona, pues además de no poder contar con un defensor de confianza, vio limitado su derecho a acogerse a distintos beneficios, como lo es la posibilidad de acogerse a sentencia anticipada, beneficio con el que sí contó el otro procesado y que a la postre le traería rebajas en la pena." (fl.517 c.2)

Ahora bien, la declaratoria de nulidad de la actuación desde la vinculación como persona ausente, en efecto denota una irregularidad por parte de la Fiscalía por ser una actuación que hace parte de la instrucción del procedimiento que era su obligación de acuerdo con lo señalado en el artículo 113 de la Ley 600 de 2000. Así mismo, la declaratoria por parte del juez de tutela de nulidad de la etapa de juzgamiento demuestra también una falla por cuanto era quien ejercía la acción penal en la etapa de juzgamiento según lo regula el artículo 26 ibídem.

Expediente nro.: 11001334306420160036600
Reparación: Gonzalo Grisales Valencia y otros.
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

Sin embargo, de todo lo surtido en el proceso penal hay que destacar que la providencia por la cual se privó de la libertad al señor Gonzalo Grisales Valencia fue la decisión del Juzgado 14 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, proferida el 20 de octubre de 2006, luego corresponde verificar si la existencia de las falencias de procedimiento reprochadas por el demandante y acreditadas en el proceso, de acuerdo con la teoría de causalidad adecuada, desde una lógica de la probabilidad, fueron aptas para que se desencadenara una sentencia de carácter condenatorio.

Para tal efecto, aunque fue dejada sin efectos, el Despacho revisará el sustento de la decisión del Juzgado 14 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, el 20 de octubre de 2006, en tanto fue la providencia que ordenó la privación del demandante para verificar si existía mérito para proferir decisión en tal sentido. Así, se tiene que la argumentación por la cual se condenó a Gonzalo Grisales Valencia, como coautor responsable del concurso homogéneo en el punible de hurto calificado y agravado y concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de defensa personal a la pena principal de 144 meses de prisión, fue la siguiente:

"La responsabilidad de GONZALO GRISALES VALENCIA, se atribuirá a título de dolo y en calidad de coautor, pues contrario a los argumentos esbozados por el representante de la defensa, existe prueba contundente que permite predicar del enjuiciado, su activa participación en el relato y, se trata de la misma persona que laboraba como supervisor para la empresa de vigilancia ASVISEC, misma que prestaba servicio de seguridad al inmueble objeto del ilícito.

En primer término, se cuenta con el particular señalamiento que en indagatoria recepcionada el 30 de noviembre de 2001, le efectúo NELSON ANDRES GOMEZ VASCO, también participe en el ilícito, quien el día de los hechos, ejercía actividad de vigilancia en el edificio en horario diurno. Afirma que, a los dos meses de ingresar a laborar a la empresa, conoció a GONZALO, persona que ejercía el cargo de supervisor y le propuso hacer un hurto al edificio para lo cual se encargaría de contratar el personal, ante lo cual le manifestó su negativa, y agregó, "eso me lo dijo el año pasado", lo que permite deducir sin lugar a equívocos, que la idea se maquinó y perfeccionó por espacio aproximado de un año.

Refiere el deponente, que el supervisor duró seis meses tan solo en la empresa y no lo volvió a ver; luego se contactan y reúnen nuevamente en octubre de 2001, en el Barrio Las Cruces, donde habita GONZALO, sitio al que habla acudido anteriormente, pues éste le recomendó un carpintero; lo presentó con cinco personas que había contratado para efectuar el ilícito; luego hizo presencia en el sitio de trabajo - portería del edificio Monte Nevoso, en compartía de una dama y un caballero, éste último que le presenta como el "jefe o encargado de la banda". Refiere, que posteriormente, GONZALO lo citó en una cafetería para informarle que en esa misma semana se cometería el hurto; luego recibe llamada de éste quien le indicó que estuviera pendiente de las personas que acudirían al edificio encargadas de mirar las cerraduras. Señala que el día de los

Expediente nro.: 11001334306420160036600
Reparación: Gonzalo Grisales Valencia y otros.
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

acontecimientos ingresó la persona que identificaban como "el jefe de la banda" y respecto de GONZALO, manifestó "yo no lo vi ayer en el robo, creo que estaba afuera dando vueltas en un taxi el que entró es el que decían que era el jefe de la banda". Adicionalmente confirmó, la presencia de armas de fuego en desarrollo de los acontecimientos.

De otra parte, se determinó que en efecto GONZALO GRISALES VALENCA, es la misma persona que meses antes ejercía cargo de supervisor en la firma ASVISEC, encargada de prestar servicio de vigilancia en el inmueble, pues además de la sindicación directa y contundente que le realizó NELSON ANDRÉS GOMEZ VASCO, por parte de investigador de la Sijin, se allegó la respectiva hoja de vida que reposaba en los archivos de la referida firma de seguridad privada, (79), descartándose de esta forma el argumento de la defensa, en el sentido que la persona enjuiciado es la misma que en forma mancomunada actuó con otros sujetos para atentar contra el patrimonio económico de los moradores del edificio Monte Nevoso.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos, es claro que la participación de GRISALES VALENCIA, fue a título de coautor, para la efectiva ejecución del delito se programó la división de trabajos y la labor exclusiva del procesado, teniendo en cuenta que era conocedor de la escena de los hechos, pues meses antes se encargaba de supervisar al personal de la firma ASEVIC, por lo que le quedó fácil programar cada uno de los actos tendientes a obtener el botín, es así, que a efectos de asegurar la acción delictiva, contactó al vigilante de la edificación, NELSON ANDRES GOMEZ VASCO, persona encargada de facilitar la entrada al inmueble; contratar el personal que ejecutaría directamente el trabajo, pues no resultaba prudente que él acudiera al sitio, por cuanto podría ser descubierto o identificado por alguno de los habitantes del inmueble, toda vez que en muchas oportunidades acudió al mismo en su condición de supervisor de seguridad y serían estas personas las encargadas de someter a las víctimas y apoderarse de los bienes que allí existían, como en efecto ocurrió a CD.

Se reitera, la no presencia de GRISALES VALENCIA, dentro del inmueble el día de los acontecimientos, en momento alguno genera duda frente a los cargos endilgados, pues en la distribución de roles, se programó que no ingresaría el procesado al sitio, a efectos de evitar ser identificado por los moradores de cada uno de los apartamentos, que en alguna oportunidad advirtieron su presencia en calidad de supervisor cuando laboró para la firma de seguridad. Aunado a ello, el mismo NELSON ANDRES GOMEZ, señaló que GRISALES VALENCIA, no acudió al sitio, pero durante el desarrollo del punible, se encontraba dando vueltas en un taxi, cerca al inmueble, es decir, una vez más ejerciendo la labor de supervisor, que los hechos previamente acordados se cumplieran y logran consumar la acción delictiva." (fls. 488 a 499 c.2).

Como se puede ver, la sentencia no estuvo solamente justificada en que uno de los implicados señalara que creía que Gonzalo Grisales Valencia estaba dando vueltas en un taxi el día de los hechos, sino también en que con anterioridad a estos, Gonzalo Grisales Valencia había concertado con el celador del edificio, Nelson Andrés Gómez Vasco, la comisión del ilícito, acuerdo al que llegaron porque el ahora demandante, había fungido como

Expediente nro.: 11001334306420160036600
Reparación: Gonzalo Grisales Valencia y otros.
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

supervisor de la empresa de vigilancia a la que pertenecía el celador, y lo informes y soportes que se allegaron a la investigación corroboraron la relación del prenombrado con la empresa de vigilancia (fl. 337 c.2) así como la confesión del vigilante de haberse prestado para los hechos por persuasión de Gonzalo Grisales Valencia, tal como se puede corroborar en la misma indagatoria de Nelson Andrés Gómez Vasco (fl.419 c. 2).

Dentro de las piezas del proceso penal obra, adicional a lo depuesto por el juez penal, se allegó el informe nro. 4565/SIJIN GRUCA de 30 de noviembre de 2001, de la policía Metropolitana de Bogotá dejando a disposición los capturados Nelson Andrés Gómez Vasco, Wilson Hernán Hoyos Moreno y Ricardo Moreno Villada, por el hurto cometido el día 29 de noviembre de 2001, en el cual se señaló que dentro de las pesquisas realizadas por los hechos se interrogó al celador Nelson Andrés Gómez Vasco cuya actitud resultó sospechosa quien terminó confesando que si había participado en los hechos, en los siguientes términos:

"Estas observaciones de los investigadores hicieron que el vigilante cediera en su intento por seguir negando cualquier comprometimiento en el caso y es así como cedió manifestando que efectivamente los delincuentes ingresaron al edificio con complicidad de él, relatando que un supervisor que laboró tiempo atrás en la empresa fue quien le propuso cometer el hurto a los residentes del edificio, manifestó además que el como vigilante siempre opuso resistencia a ese plan, dando siempre su respuesta negativa, pero al final el supervisor le convenció, manifestó que el nombre del supervisor es GONZALO GRISALES VALENCIA, y fue quien lo invitó a tres citas con los delincuentes antes de cometer el hurto, en el sector del barrio las cruces, en una piedra y en la plaza de mercado, pero además confirmó que este señor Gonzalo Grisales no acudió al edificio en el momento en que se cometió el hurto" (fl. 339)

Es así, como aunado a las pruebas en las que soportó el juez penal su decisión, se tiene que, desde la misma captura de los implicados, al día siguiente de los hechos, el nombre de Gonzalo Grisales Valencia salió a relucir como interviniente en los mismos, luego encuentra el Despacho que, al margen de las irregularidades presentadas en el proceso penal, las pruebas con que contaba la Rama Judicial para proferir sentencia sí eran indicativas de la responsabilidad del procesado.

En ese orden, teniendo en cuenta el argumento del juez penal y el apoyo probatorio, no puede decirse que la causa de la privación de la libertad de Gonzalo Grisales Valencia fue que se hubiese vinculado como persona ausente y que no pudiera ejercer su defensa, sino la contundencia de las pruebas que llevó en su momento al convencimiento del juez, más allá de toda duda, de la responsabilidad del prenombrado. Ahora bien, si se sustrae del relato procesal las irregularidades que comenzaron con la declaratoria de persona ausente, tampoco es posible predicar que la sentencia hubiese

Expediente nro.: 11001334306420160036600
Reparación: Gonzalo Grisales Valencia y otros.
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

sido de absolución, aunque si hay que reconocer que esta omisión bien pudo cercenar su posibilidad, por ejemplo, de acogerse a sentencia anticipada como se indica en la demanda.

Así las cosas, en criterio de este Despacho, las irregularidades procesales no generaron *per se* la privación injusta de la libertad como lo pretende hacer ver el demandante, ya que, de eliminarlas tampoco es posible predicar sin dubitación que se hubiere llegado una decisión diferente.

En ese orden, encuentra el Despacho que el juez penal de conocimiento tenía mérito para proferir la decisión en el sentido en que lo hizo y, por tanto, encuentra que no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad de las demandadas.

Vale la pena recordar que le corresponde a la parte actora demostrar la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que demanda, y es que conforme lo establecido en el artículo 167 de nuestro Estatuto Procesal "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas persiguen*", luego es precisamente a la parte accionante, en el caso que nos ocupa a quien le correspondía demostrar que el auto atacado por error judicial era ilegal. Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

*"La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder - y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)"*⁷

Así no basta con alegar el derecho, debe demostrarse el mismo a través de los distintos medios probatorios existentes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, según las imputaciones realizadas por la parte demandante al no encontrarse establecido la ocurrencia de una falla en el servicio en relación con lo que se le endilga a la, Nación– Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, se denegarán las súplicas de la demanda.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01 (32805).

Expediente nro.: 11001334306420160036600
Reparación: Gonzalo Grisales Valencia y otros.
Demandado: Nación, Rama Judicial y otros.

4.- Costas y agencias en derecho

Se proferirá condena en costas.

En cuanto a las agencias en derecho, según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte demandante a pagar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICÍA NACIONAL y a la NACIÓN RAMA JUDICIAL las costas que se fijan en el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada, el **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

TERCERO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ